

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 <b>2024-00072 00</b>
Demandante:	ESMERALDA RIVERA en representación de la menor V.P.R.
Demandado:	JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

**CONSIDERACIONES**

Avista el juzgado de la revisión de la demanda, que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago en contra del señor JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ.

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la *cuantía*, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$5.000.000 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2024.

Ahora, en razón de la *competencia* territorial determinada en el inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante esta domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que se haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *mínima cuantía* por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

### **REQUISITOS FORMALES ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante **ESMERALDA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.569.713, quien actúa en representación de la menor de edad V.P.R y a través de su apoderada **DIANA MILES BALANTA SANDOVAL**; por su parte, el demandado **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.067.861.561, en igual forma, el poder fue debidamente conferido a la abogada demandante por la demandante **ESMERALDA RIVERA**, cuya calidad fue debidamente demostrada con los documentos en cita y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título ejecutivo simple contenidos en el *acta de Conciliación N° 008 del 26 de julio del 2022*, proferidas por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar Regional Cauca, Centro Zonal centro de Popayán, Cauca, la cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 422 ibídem.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Se trata del **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 008 DEL 26 DE JULIO DEL 2022**, proferidas por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar Regional Cauca, Centro Zonal centro de Popayán, Cauca, en donde se acordó entre las partes la

cuota de alimentos a favor de la menor de edad **VALERIA PEÑA RIVERA**, y a cargo del señor **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ**, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, a partir del mes de agosto del año 2022, pagaderos dentro de los 05 primeros días de cada mes. Igualmente, en la mencionada acta el demandado se obligó a suministrar a su hija menor de edad, dos (2) vestidos completos incluyendo calzado los que serán entregados en el mes de junio y diciembre por valor de \$150.000 por cada vestido.

En la misma **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 008 DEL 26 DE JULIO DEL 2022**, en el acápite denominado CUOTA DE ALIMENTOS VENCIDAS, el señor **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ**, reconoce que a esa fecha se encuentra debiendo el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) a la señora **ESMERALDA RIVERA**, por concepto de alimentos en favor de la menor de edad **VALERIA PEÑA RIVERA**, causados durante los meses *de julio a diciembre de 2020 y noviembre de 2021 a julio de 2022*, respecto de los cuales se compromete a pagar en cuotas mensuales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de agosto de 2022. Ahora bien, se debe indicar que, conforme a lo informado en el numeral CUARTO del acápite de hechos de la demanda, el señor **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ** cumplió con el pago de las cuotas alimentarias hasta el mes de marzo del 2023.

Así las cosas, los mencionados documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que la contienen se hallan amparados de una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 114, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ESMERALDA RIVERA** quien actúa en representación de la menor V.P.R., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G. del P..

Igualmente se debe advertir al demandado **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ**, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto. En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación del artículo 431 Inciso 2 del CGP., se ordenará que el pago de las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, se realicen a

órdenes de este despacho judicial, Proceso con RAD. 195484089002-2024-00072-00, en la cuenta de depósitos judiciales N° **19 548 204 2002** que posee esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Piendamó

Finalmente, en aplicación de lo reglado en el inciso 1o del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de la señora **ESMERALDA RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.569.713 quien actúa en representación de la menor V.P.R, y en contra del señor **JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.861.561, por los siguientes valores:

1. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **ABRIL DEL 2023**, dejada de suministrar a la menor V.P.R.
2. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **MAYO DEL 2023**, dejada de suministrar a la menor V.P.R.
3. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **JUNIO DEL 2023**, dejada de suministrar a la menor V.P.R.
4. Por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de *vestuario y calzado* del mes de **JUNIO DEL AÑO 2023**, dejada desuministrar a la menor V.P.R.
5. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de **JULIO DEL 2023**, dejada de suministrar a la menor V.P.R.

6. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DEL 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
7. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DEL 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
8. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DEL 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
9. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DEL 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
10. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DEL 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
11. Por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de *vestuario y calzado* del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2023, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
12. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.235)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de ENERO DEL 2024, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
13. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.235)**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DEL 2024, dejada desumistrar a la menor V.P.R.
14. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.235)**, por

concepto de la cuota alimentaria del mes de MARZO DEL 2024, dejada desumistrar a la menor V.P.R.

**SEGUNDO:** por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS por concepto de las CUOTAS DE ALIMENTOS VENCIDAS, causadas durante los meses de julio a diciembre de 2020 y noviembre de 2021 a julio de 2022, respecto de los cuales JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ se comprometió a pagar en cuotas mensuales de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de agosto de 2022. Sumas discriminadas así:

1. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
2. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de MAYO de 2023.
3. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
4. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de JULIO de 2023.
5. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.
6. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.
7. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023
8. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
9. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.
10. Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de ENERO de 2024.

**11.** Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de FEBRERO de 2024.

**12.** Abono a cuota alimentaria vencida, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) correspondiente al mes de MARZO de 2024.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado JAVIER DE JESUS PEÑA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.861.561, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto.

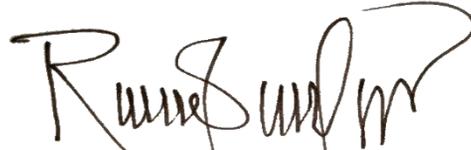
En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

**SEXTO: ORDENAR** al ejecutado que el pago de las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen (futuras), se realicen a órdenes de este despacho judicial, Proceso con RAD. 195484089002-2024-00072-00, en la cuenta de depósitos judiciales N° **19 548 204 2002** que posee esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Piendamó, cuotas que deberán ser canceladas dentro de los 05 días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MILEC**

**BALANTA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045. Hoy, **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario